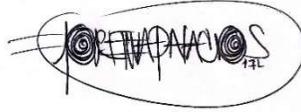


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de MARÍA TERESA BOTERO ARAÚJO contra PRIMAX COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES., presentada a continuación del proceso ordinario y abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 6 de julio de 2023, y fue radicada con el número **2023-247**; así mismo, revisadas la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró constituido a órdenes del juzgado, el título de depósito judicial No. 400100008941874 por valor de \$12.900.000, consignado por PRIMAX COLOMBIA S.A.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la señora MARÍA TERESA BOTERO ARAUJO (C.C. 41.641.867), formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 1 a 5, 03CorrecciónDemandaEjecutiva); por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 13 de febrero de 2019 (fls. 562 y 563) y 3 de marzo de 2020 (fl. 573 a 574), y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 8 de noviembre de 2022 (Cuad Corte.pdf) y los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas procesales (AutoObedézcaseCúmplaseyCostas.pdf), providencias todas que encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo a favor de la ejecutante, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago en solicitado incluyendo las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva a excepción de las costas fijadas a cargo de la codemandada DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A. atendiendo a que, una vez consultado el portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (TítuloPrimaxColombiaS.A.), se encontró constituido a órdenes de éste juzgado y para el presente proceso, el título número 400100008941874 por valor de \$12.900.000, consignado por PRIMAX COLOMBIA S.A., por concepto de costas procesales, por lo que, se abstendrá el juzgado de librar la orden de pago por ese concepto y, en su lugar, se dispondrá la entrega del título al apoderado de la ejecutante en razón a la facultad de recibir otorgada en el poder (fls. 2 y 3).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a favor de la señora **MARÍA TERESA BOTERO ARAÚJO**, identificada con la C.C. 41.641.867, por los siguientes conceptos y valores:

- a) **CONDENAR** a COLPENSIONES a que una vez obtenga el título pensional a favor de la demandante, proceda a reliquidar la prestación pensional reconocida a la señora BOTERO ARAÚJO, aplicando para el efecto una tasa de reemplazo del 90% y establecer el ingreso base de liquidación con base en lo cotizado en toda la vida laboral si este resultare más favorable.

- b) ORDENAR a COLPENSIONES que una vez obtenga el Ingreso Base de Liquidación, con base en lo cotizado en toda la vida laboral de la demandante, proceda a reliquidar la prestación pensional y en caso darse, a pagar las diferencias pensionales,
- c) Por la indexación de los valores que resulten a favor de la demandante.
- d) \$500.000 por costas procesales fijadas a cargo de esa entidad dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega del título judicial N°. 400100008941874, por valor de \$12.900.000, al Dr. DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO, identificado con la C.C. 80.088.636 y portador de la T.P. 189.275 del C.S., de la J., apoderado de la demandante por contar con facultad de retirar y cobrar títulos (fls. 2 y 3).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada, mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

